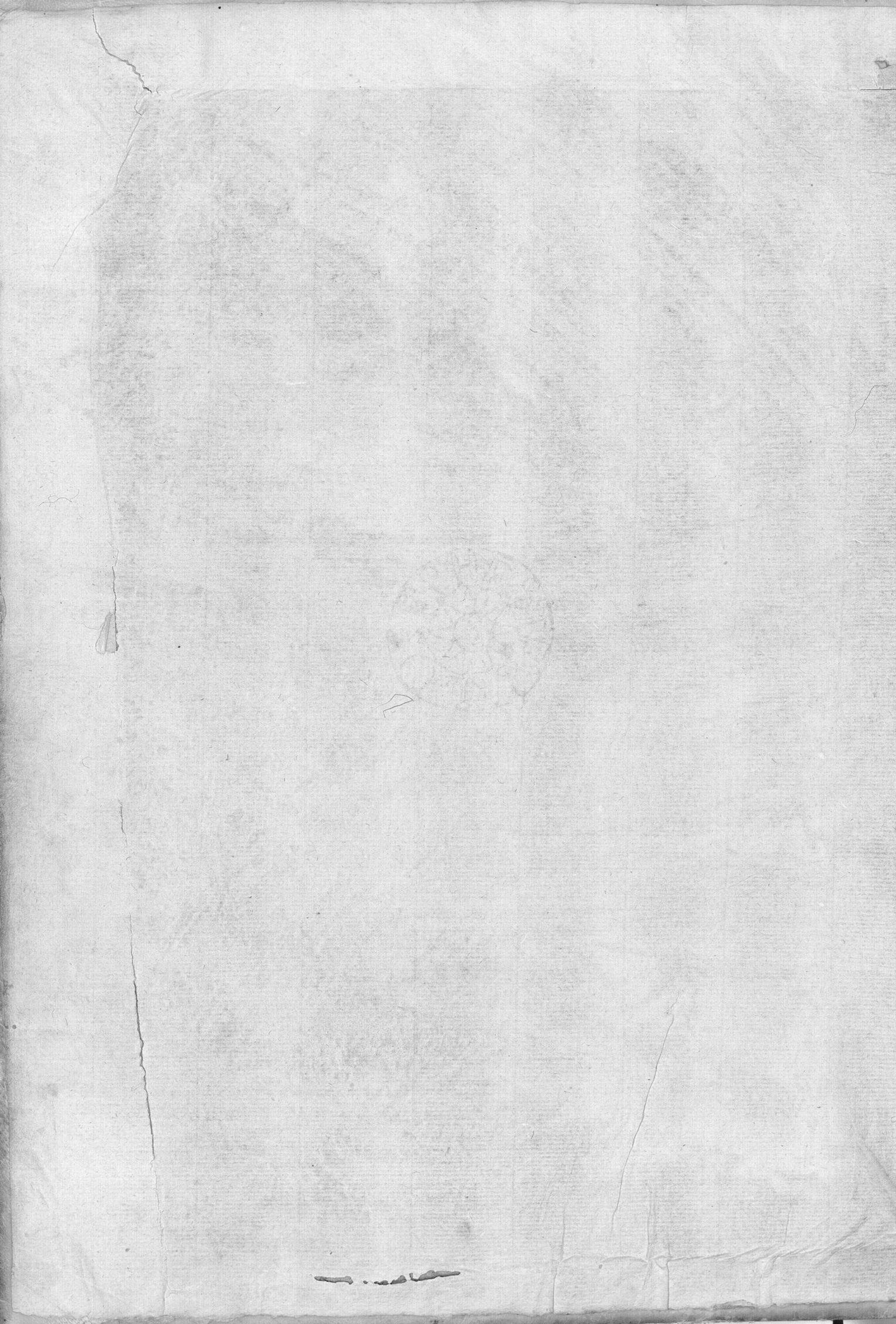


5

D
U



REAL CANTON

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

INFORME ANUAL DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS

DEL AÑO 1910

PRESENTE

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

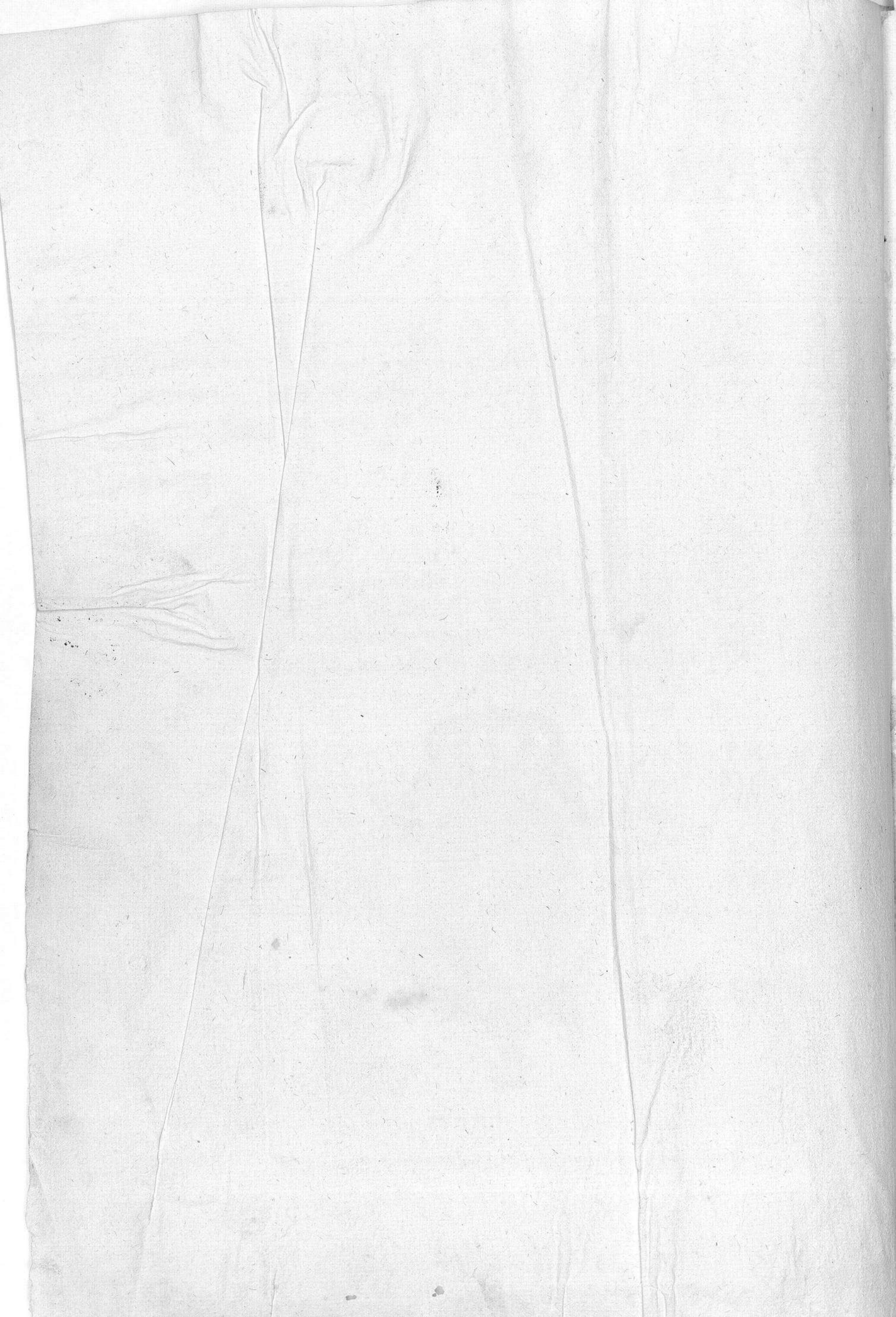
EL DIA CINCO DE ABRIL DE 1911



DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS

ENCUENTRO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

NICOLAS DE LARA





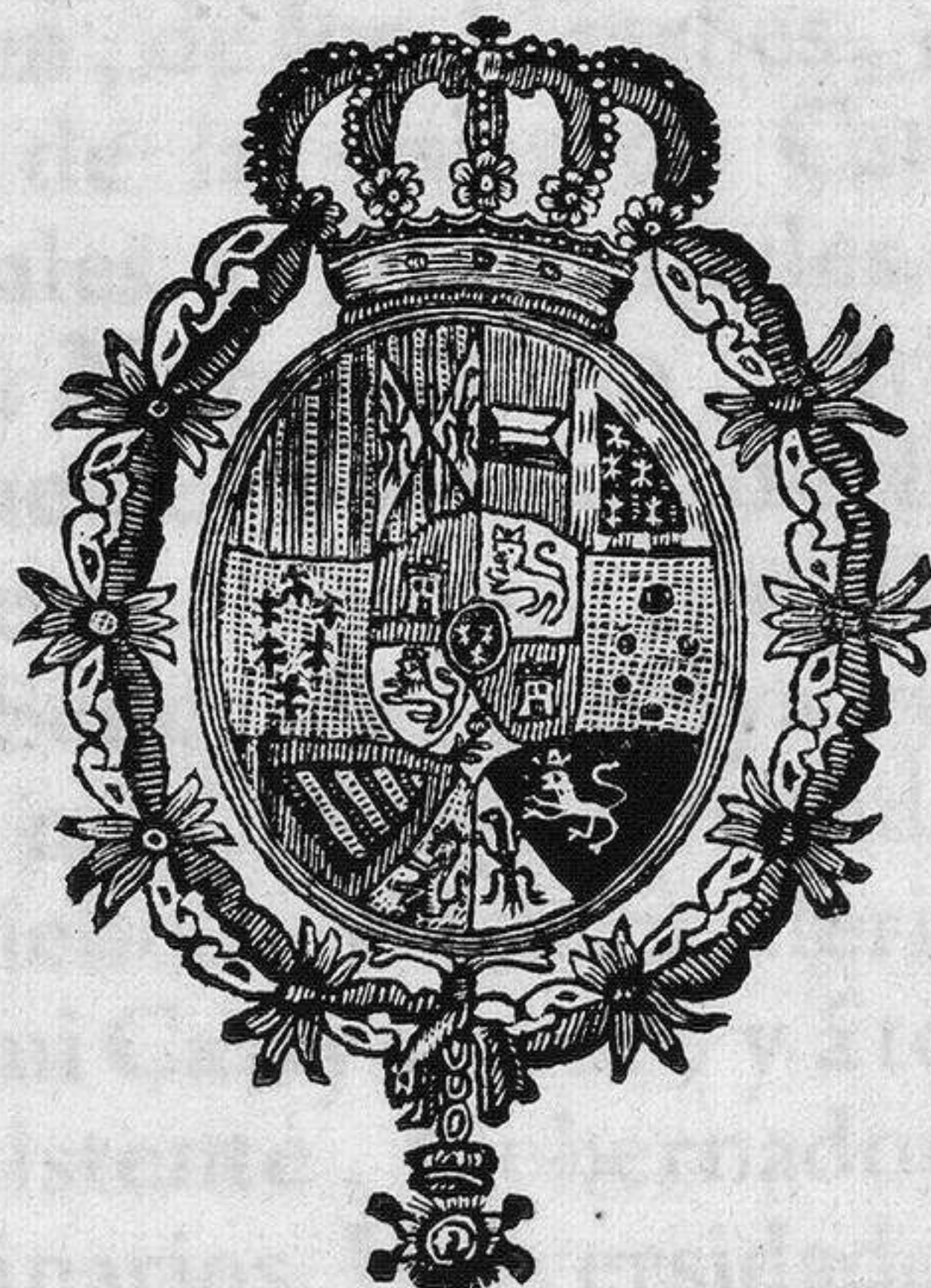
A. D.
R. 2

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA
que en todas las Universidades de estos Reynos sea la duracion del curso ò año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio: que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto à la matrícula de estudiantes, su asistencia a Catedras, exercicios de Acadèmias, oposiciones à Catedras, exàmenes para el pase de unas à otras; y que para la recepcion de los grados mayores y menores, en qualesquiera de dichas Universidades, hayan de tener los que fueren admitidos à ellos igual número de cursos y matrículas acreditando su disposicion à recibirlos, siendo exàminados con el rigor prevenido: todo en la conformidad que por menor se expresa.



Año

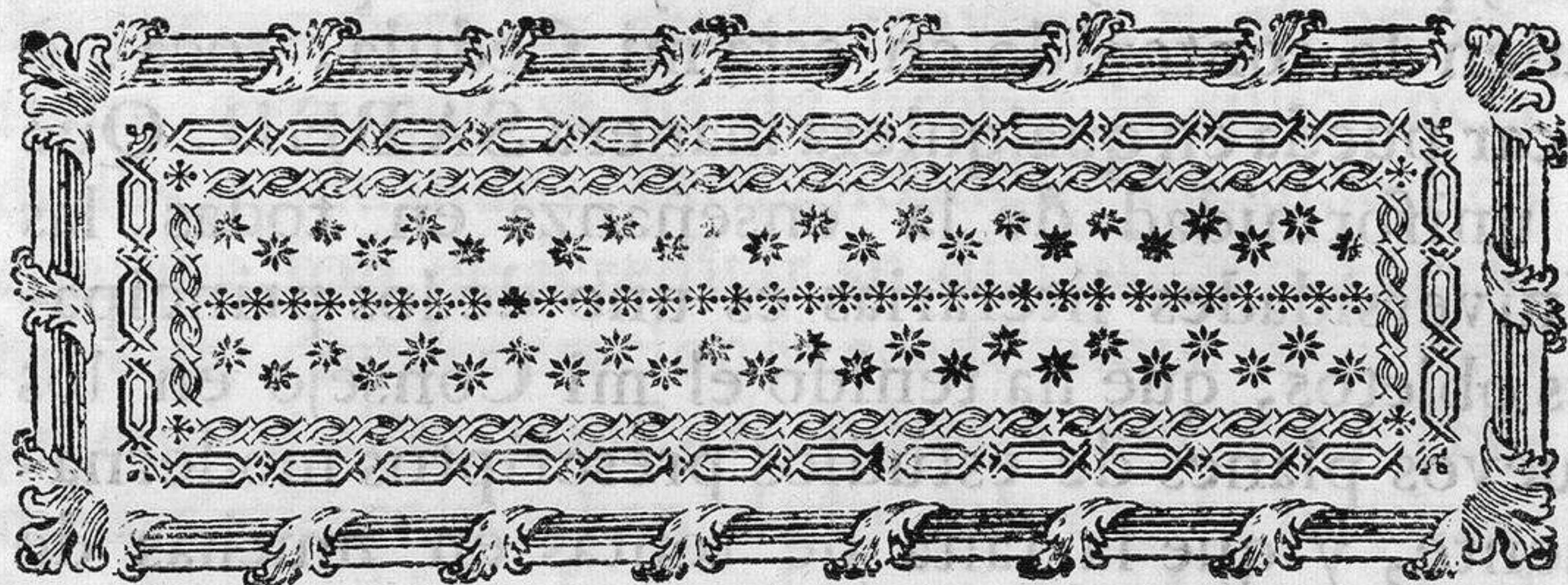


1786.



EN HUESCA.

Por la Viuda de MIGUEL DE LARUMBE.



D O N C A R L O S

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casay Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades de estos mis Reynos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancellarios, Maestre-Escuelas, Catedraticos, graduados,

4
dos, profesores, estudiantes y demas personas á quien lo contenido en esta mi Cedula, toca, ò tocar pueda en qualquiera manera **SABED**: Que la uniformidad de la enseñanza en todas las Universidades literarias es uno de los principales objetos, que ha tenido el mi Consejo en los nuevos planes de estudios prescriptos modernamente, y que la falta de rentas en muchas de ellas no ha dexado arbitrio para arreglar en todas el mismo numero de Catedras, y asignaturas que exíge la solida, y verdadera instruccion en las ciencias; de que proviene estar algunas en el pie antiguo, y el aliciente de que concurrán á ellas los estudiantes en mayor numero que á las novisimamente arregladas. Y sin que sea mi Real intencion el facilitar la mayor ò menor concurrencia á èsta, ò la otra Universidad, he creido que debe rectificarse el estudio en todas, y proporcionar el aprovechamiento con uniformidad ocurriendo al fraude en las aprobaciones de cursos, y á la desigualdad con que se ganan. Con atencion á esto, y conociendo que no todas las Universidades se hallan en disposicion de adoptar un mètodo de estudios con la estension necesaria por la insinuada falta de rentas, he juzgado que todas pueden y deben sujetarse á una misma regla en la matricula de estudiantes, su asistencia á Cátedras, duracion de cursos, ò años escolares, ejercicios de academias, oposiciones á Cátedras, exá-

me-

menes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas. Y consiguiente à ello, conformandome con los dictámenes que se me han dado sobre este particular, tuve á bien de resolver y mandar en Real òrden de diez y ocho de Noviembre del año pròximo pasado, que el mi Consejo tomase una providencia universal para que en todos los estudios generales de mis Reynos de Castilla, Aragon y Navarra se observe lo establecido y dispuesto para la Universidad de Salamanca, expresando en ella con claridad y distincion todo lo respectivo á dichos ramos. Asimismo he resuelto que en todas las dichas Universidades y estudios generales sea la duracion del curso desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan, sin embargo de qualesquier estatutos académicos, usos, estilos ò costumbres que actualmente se observe en contrario, y que hayan de tener en todas las Universidades un mismo número de cursos y matriculas los que hayan de ser admitidos á los grados, con prohibicion de conceder ni admitir dispensas en unos puntos tan esenciales, para que en todas se proceda uniformemente. Publicada en el mi Consejo èsta mi Real resolucion en veinte y dos de dicho mes

de Noviembre acordò su cumplimiento, y que para ello se expidiese la Cedula correspondiente con insercion de lo mandado y dispuesto para dicha Universidad de Salamanca, y de todas las demàs resoluciones, ordenes, y providencias que en punto á todos los particulares comprendidos en dicha mi Real orden han sido comunes, y generales á todas las demas del Reyno y son como se sigue.

I
M A T R I C U L A.

En Real Provision dada en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se aprobò el plan de estudios para la Universidad de Salamanca mandando entre otras cosas se observase el examen de gramatica latina, y griega, humanidades, pòetica y retorica con todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores en la misma Universidad, aunque huviesen hecho estos estudios fuera de ella; y atendiendo á que no podria tener lugar el rigor de estos examenes desde luego, interin no se formaban los maestros y discipulos, se declarò que deberia correr y observarse sin la menor dispensacion pasados tres años, habiendo de ser desde S. Lucas del año de mil setecientos setenta y quatro, y que entre tanto los examenes se hiciesen en latinidad y retorica, se-

7

gun el rigor de los estatutos antiguos, y método actual de la enseñanza, procediendo en ello con exactitud; cuyos exámenes se cometieron á los Catedráticos de retórica, humanidad y lenguas, y á los Preceptores del Colegio Trilingüe, distribuyéndose por el Rector y Consiliarios alternativamente entre los referidos concurriendo tres á cada examen, á fin de que pudiesen desempeñarlos sin hacer falta á la lectura y enseñanza de sus Catedras; y se declaró igualmente que el estudio de la lengua hebrea habia de ser preciso á los que se matriculasen para oír en teología, sufriendo examen del Catedrático de este idioma, y de otra persona inteligente que nombrase el Claustro.

Por otra Real Provision expedida á instancia de los Colegiales mayores de dicha Universidad en veinte de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, se declaró, que los individuos de dichos Colegios mayores estaban obligados á prestar el juramento de *obediendo Rectori in licitis & honestis*, y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres, y cursantes eclesiásticos, seculares, y Regulares, de cualesquiera calidad y condicion que fuesen haciendole con literal arreglo á las constituciones en la primera matricula y en las sucesivas, matriculando á todos estos con remision y sugesion al respecti-

ti-

tivo juramento hecho en dicha primera matrícula. Y se mandò al Rector de la citada Universidad que en el siguiente curso, conforme á esta general declaracion, fixase edictos llamando á todos los referidos para prestar en forma específica dicho juramento baxo las penas contenidas en los estatutos.

En otra Real Provision dada en Madrid á veinte y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, dirigida al Rector y Claustro de la citada Universidad, y al Cancellario y Juez del estudio de ella, se declarò entre otras cosas que toda la intervencion de dichos Cancellarios y Juez en asunto de las matriculas estaba ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente, y por su misma persona si los estudiantes que habian de matricularse usaban y llevaban el trage regular y propio de los matriculados: que llevandolo, sin otra alguna averiguacion, les diese graciosamente y sin derechos algunos una cedula con esta expresion: *va arreglado en el trage*, para que con ella practicasen las diligencias á fin de matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

En quanto á si dicho Juez del estudio estaba obligado ò no á la matrícula y juramento de todos los demas individuos, oficiales y dependientes de ellas, se declarò igualmente en Provision de treinta y uno de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, que queriendo

9
gozar dicho Juez, del fuero acadèmico, debia matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis honestis*, y de *fideliter exercendo*, executandose lo propio en todas las nuevas elecciones ò nombramiento de Rector.

Con fecha de catorce de Octubre de mil setecientos setenta y dos se expidiò otra Real Provision, en que por punto general se declarò que todos aquellos Colegios, ò Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos, que quisieren gozar del fuero acadèmico y de los efectos de la incorporacion á Universidades Reales, debian sugetarse á lo dispuesto por sus estatutos, leyes Reales, declaraciones y ordenes del mi Consejo, matriculando á sus escolares, enviandoles á oír las lecciones de Teologia en las Catedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias repasos y demas exercicios literarios en aquellas horas que se tenian en la Universidad, y omitiendo en los dias lectivos del curso los actos y conclusiones que solian tener en sus Conventos, con asistencia de otras Comunidades Regulares ò sin ellas. Y que no sugetandose á estas obligaciones y leyes se les borrarse de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitiese á la matricula no gozando del fuero acadèmico, y sus efectos, ni tampoco á los actos y demas funciones de la Universidad, teniendo-

los en todo, y por todo por extraños de ellas. Por lo respectivo à los' exámenes de latinidad que en el plan de estudios se previno hubiesen de sufrir de gramática latina y griega, humanidades, poética, y retórica todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores, se mandò y recomendò al Rector y Claustro de dicha Universidad en Provision de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y seis, hiciesen observar este rigor con todos los que quisiesen pasar á facultad mayor que hubiesen estudiado la gramática ó latinidad, así en aquella Universidad, como en otra escuela donde hubiese Catedras de griego y hebreo, y se dispensò solamente para los demas que hubiesen estudiado donde no hubiese tales Catedras: respecto à los quales se observase el examen comun y regular hasta que hubiese proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de gramática fuese con uniformidad.

II. ASISTENCIA A CATEDRAS.

En atención á estar mandado por punto general que en todas las Universidades públicas donde hubiese estudios de Regulares tuviesen esta obligación de asistir á las Catedras de la Universidad, sin que de otra manera pudiesen ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la

recepçion de los grados, se declaró tambien por punto general en Provision de ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, que para recibir el de Bachiller en artes servian y aprovechaban á los Regulares los grados, cursos, y años de estudios hechos en sus Conventos y Casas, así como á los seculares les aprovechaba el de filosofia en qualquiera parte donde lo hubiesen hecho, aunque no hubiese sido en Universidad publica y general; pero que para el Bachillera- miento en Teologia, y demas facultades mayo- res no servian ni aprovechaban á los seculares ni Regulares los años de estudios en Conventos y casas particulares; y que solo debian admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades, y estudios publicos ge- nerales. Todo lo qual fuese y se entendiese sin perjuicio del método de estudios, de cuyo ar- reglo se estaba tratando en el mi Consejo para dicha Universidad de Salamanca.

Por la referida Real Provision de tres de Agos- to de mil setecientos setenta y uno, en que está in- serto el plan de estudios, se mandò entre otras co- sas que los Catedráticos de artes, filosofia, y otros estudios preeminentes á las facultades y ciencias mayores, explicasen, y los discipulos asistiesen por mañana y tarde á sus respectivas Catedras: Que el Rector y Claustro cuidase mucho de que á las horas en que hubiese explicacion en las Ca- tedras de la Universidad no hubiese leccion, ni

explicacion en Colegio, ni Convento alguno, porque todos los profesores indistintamente seculares y Regulares debian ir por necesidad á oír en las publicas escuelas Reales de aquel general estudio á los Catedraticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se daria á nadie cedula de curso, ni ganaria matricula, ni gozaria del fuero, ni podria obtener grado alguno en aquella Universidad, ni en otra donde no cursáse; y que la explicacion en todas las Catedras de artes, matemáticas, y musica habia de ser de tres horas útiles y continuas por la mañana, y dos por la tarde; zelandose mucho en que no hubiese la menor negligencia ni dispensacion á favor de los Catedraticos y oyentes.

En Provision de diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno se declaró que las Preceptorias de gramatica que tenian su enseñanza en el Colegio de dicha Universidad, llamado Trilingüe, hubiesen de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana, y dos por la tarde. Que aquellos Catedraticos que eran unicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discipulos no tenian obligacion de asistir á otra alguna Catedra, quales eran los Catedraticos de lugares teologicos, filosofia moral, la natural, algebra, geometria, aritmética, matemática, y musica, habian de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza: esto es, dos por la mañana, y una por la tarde. Que las Catedras de pri-

ma de todas las facultades mayores, las seis de artes, humanidad, latinidad, retórica, y lenguas griega, y hebrea, cuyos oyentes por necesidad tenían que asistir á dos Catedras cada dia, tuviesen hora y media de explicacion diaria: pues con esto y la asistencia de los discipulos á otras de las Catedras prescriptas en el nuevo plan se verificaba la intencion del mi Consejo de asistir tres horas diarias á las Catedras de la Universidad; y todas las demas de ciencias y facultades mayores habian de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza, sin disimulo ni dispensacion alguna, con mas otra media hora, ò el tiempo necesario para proponer y satisfacer á las dudas, preguntas, y reparos del ejercicio del poste, cuya obligacion habia de ser comun á toda Catedra y Catedratico indistintamente; porque como los oyentes de estas facultades y asignaturas tenían que asistir á dos Catedras diariamente, se verificaba que oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedandose al ejercicio del poste, asistían las tres horas diarias segun la mente del mi Consejo.

Y por otra Real Provision de cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres, al tiempo que se denegó la solicitud de D. Marcos Moriana en los terminos que la habia introducido, aunque usando con él de alguna benignidad i equidad en atencion á tener ya cumplidos los años de facultad y

haber desempeñado su obligacion en los actos *pro Universitate*, que havia defendido, se mandò, que explicando aquel curso tres meses de extraordinario, y asistiendo el restante tiempo á la Catedra designada para los profesores de octavo curso de su facultad, se le admitiese á la repeticion, y demas diligencias para el grado de Licenciado; previniendo al Rector y Claustro escusase otra vez disculpar las contravenciones é inobservancias á las Reales ordenes, y que pusiese todo cuidado en la puntual, y cumplida execucion de todas ellas, y en hacer que los Bachilleres que quisiesen ganar cursos y recibir grado mayor asistiesen á las Catedras de su respectivo curso, è hiciesen las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que estaba mandado por el Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular á nadie con pretexto alguno omisiones, è inobservancias en estos sustancialisimos puntos: bien entendido que los explicantes de extraordinario estaban esentos de la asistencia diaria á las Catedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solo en que estuviesen efectivamente empleados en la explicacion; y que con este ejercicio, y justificacion de haber asistido á las Catedras en los restantes meses de curso lo ganaban enteramente.

I I I.

DURACION DE CURSOS ò AÑOS ESCOLARES.

En la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que se insertò y aprobò el plan de estudios de dicha Universidad, se previene y manda entre otras cosas: Que el curso, la explicacion de las Catedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á ellas habia de durar desde el dia de San Lucas hasta diez y ocho de Junio, y en todo este tiempo solo se dexaria de leer conforme al § 1. del titulo veinte y uno los Domingos y fiestas de nuestra Señora, los dias de Apostoles y Evangelistas, y los de Pasquas; entendiendose tales solamente los de precepto de la Iglesia y no otros algunos excluyendo todos los demas feriados introducidos por abuso. Que no se daria cedula de curso á quien no asistiese todo este tiempo, aunque alegase enfermedad, pobreza, ò otra qualquiera causa de ausencia por mas de quince dias, sin embargo del §. 27. tit. 28. de los estatutos. Que si algun cursante por enfermedad ò otro inculpable motivo hubiese dexado de asistir á la Catedra por mas de quince dias en el curso, podrá reparar esta perdida y ganar cedula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovecharia para completar curso los que
hu-

huviesen llegado tarde á la Universidad pero con tal que estuviesen ya en ella el dia de Santa Catalina; porque los que no estuvieren entonces, ya no podian ganar curso con ningun otro suplemento, en lo que se habia de observar la mayor exâctitud, y rigor. Que todos los Catedraticos tubiesen un librete en que anotasen por dias las faltas de sus discipulos, y no podrian dar cedula de curso á quien faltare mas de quinze dias, ni á quien dexare de llebar leccion, ò no huviere aprovechado; y que el Rector cuidase de pedirles estos libretes para ver si cumplian con el encargo, y reconociese extraordinariamente las aulas, y generales, para observar la forma en que se enseñaba y cumplian los estatutos.

Con vista de la insistencia del Maestro Don Josef Lopez de Lafuente, Colegial en el de la Madre de Dios de Teologos de la Universidad de Alcalá de Nares, en que solicitò aprobacion de los dos cursos de teologia que á un tiempo ganò en dicha Universidad en el año de mil setecientos setenta en las Catedras de Cano, y Scoto á fin de poderse matricular de segundo año de teologia, resolviò el mi Consejo, entre otras cosas, que para obiar confusion y recursos de esta naturaleza en adelante, se escribiese orden acordada á todas las Universidades (como se hizo en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos) para que no permitiesen que el que tenia obligacion de asistir á la Catedra de

lugares teologicos concurriese al mismo tiempo á otra alguna de teologia, por ser incompatible que oyese en ambas con aprovechamiento; ni que se matriculase, ni admitiese á la explicacion de las Catedras de la facultad de teologia à quien no justificase haber ganado anteriormente el año ò curso preliminar de lugares teologicos, como estaba mandado repetidas veces; y que por ningun caso, ni acontecimiento se pudiesen ganar dos cursos en un año.

En Carta-órden de quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos, comunicada á todas las Universidades del Reyno, se declaró entre otras cosas: Que en conformidad del capitulo catorce de la Real Cedula del Sr. D. Felipe Quarto de dos de Octubre de mil setecientos quarenta y seis se debian probar los cursos en el mismo año en que se ganaban; y que pasado este no se admitiese prueba, ni pudiese graduarse en virtud de él el que pretendiese haberle ganado; y para este efecto tendria obligacion el Secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de examen y matricula, con expresion de dia, mes, y año, y folio de los libros de registro, para que constase de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes: se evitasen fraudes en ganar los cursos, y se facilitase la busca y ajustamiento de matriculas, cursos, y registros en la hora en que se necesitasen.

IV
EXERCICIOS DE ACADEMIAS.

En la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que se insertò y aprobò el plan general de estudios de dicha Universidad, se previno que el Veedor habia de fixar en la puerta publica de las Escuelas las explicaciones extraordinarias que hubiese, y los titulos encargados á los explicantes, avisando tambien á la Academia de aquella facultad, la qual deberia enviar quatro oyentes á arbitrio del moderante, que eligiria á los que estudiasen, ó hubiesen estudiado ya la materia ò titulo que se explicase; siendo arbitraria y libre en todos los demas profesores la asistencia á dichas explicaciones. Que los cursantes y profesores debian asistir los domingos á las Academias que habia de haver en la Universidad de todas las facultades; y que debian durar tres horas haciendo los exercicios siguientes: En la primera media hora leeria un Bachiller; y no habiendolo, un profesor de quarto año, con puntos de veinte y quatro, que le daria el moderante: en la segunda media hora preguntarian al actuante sobre la materia que se controvertia los asistentes que el moderante nombrase: la tercera media hora se emplearia en el argumento y replica de los que actuaron y presidieron en la academia antecedente; y todo el restante tiempo

po se ocuparia en argumentos; siendo obligacion de el moderante el declarar qualquiera duda, aclarar las soluciones, y dar las mas genuinas procurando que todos turnasen en estos ejercicios para que fuese comun el aprovechamiento.

V.

OPOSICIONES A CATEDRAS.

A consulta del mi Consejo de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco tuve á bien resolver y mandar entre otras cosas, que no se propusiesen para las Catedras á los que exerciesen la judicatura del estudio de la nominada Universidad, ni los officios de Provisor, y Metropolitano.

Por mi Real resolucion á consulta del mi Consejo pleno de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, publicada en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, tuve á bien mandar quitar y que cesase enteramente el turno ò alternativa y division de escuelas para la provision de las Catedras de filosofia, y teologia en todas las Universidades, y que se atendiese solo al mayor merito y aptitud de los opositores precediendo concurso abierto: al qual se admitiesen indiferentemente los profesores de todas escuelas executandose las oposiciones legitimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios, à que debia seguirse la justa y arreglada

cen-

censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinasen, á efecto de que pudiese proceder el mi Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos, que pasase á mis manos.

En Real Provision de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, dirigida á dicha Universidad, se la mandò sacase prontamente á oposicion y concurso abierto con argumentos de los opositores por el termino acostumbrado, ò el prefinido en los estatutos, las seis Catedras que estaban vacantes de prima, visperas, de leyes, filosofia natural, regencia de artes, y humanidad, executando lo mismo con las que vacasen en adelante: entendiendose sin perjuicio de las demas reglas que se añadiesen en el expediente general que pendia sobre el asunto. Que en quanto al nombramiento de Jueces ò Comisarios de concursos debian serlo para el de las dos Catedras de leyes, que estaban vacantes, el Rector y los tres Catedraticos Doctores de Canones que nombrase el Claustro y Universidad. Para el de la de filosofia natural, y para las dos de regencia de artes, los tres que nombrase el Claustro entre los Catedraticos de propiedad de artes y de medicina. Y para el de la de prima de humanidad los tres que el mismo Claustro eligiese entre los Catedraticos de lenguas y retorica, presidiendo en todo el Rector; y se previno por regla general interina hasta que otra cosa se resolviese, que

quan-

quando vacase alguna Catedra mediana ò baxa de qualquiera facultad que fuese, nombrase el Claustro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores ò Catedraticos de aquella misma facultad, que no fuesen del numero de los que se oponian, segun y como lo informò el Rector y Claustro pleno de dicha Universidad en veinte y tres de Setiembre de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve. Que si fuesen de las de propiedad nombrase dicho Rector y Claustro entre los Catedraticos de las mas altas de la misma facultad; y no habiendo numero suficiente supliese los que faltasen de los Catedraticos de la facultad que tuviese mas concernencia con la de la Catedra vacante. Que quando vacasen las de prima, á que se opusiesen todos los de aquella facultad, supliese nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: Para las de prima de Canones entre los Catedraticos y Doctores de leyes. Para las de leyes entre los de Canones. Para las de teologia entre los que tenian Catedras privativas de Regulares, quales eran los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscos. Para las de medicina entre los Catedraticos de propiedad de artes. Para las de artes entre los de medicina; y para las de griego y hebreo, gramatica, retorica, lengua latina, y humanidad á los Catedraticos de estas profesiones que pareciesen mas oportunos. Por lo tocante á matematicas, musica y otras que no componian cuerpo de facultad, á los que el Rec-



tor y Claustro juzgase mas a proposito entre todos los que componian el Claustro, ò aunque fuesen fuera de èl, interin estos estudios se mejoraban ò restablecian á su primer esplendor. En punto á la formacion de trincasse mandò que los Comisarios de concursos las formasen segun la antiguedad de grados de los opositores, teniendo presente el estatuto veinte y seis, titulo treinta y tres que prescribia la anterioridad de lecciones de oposicion, con respecto á la preferencia de grados de opositores de dicha Universidad, y de las demas del Reyno concurrentes, cuya puntual observancia se encargò al referido Rector y Claustro; mandando asimismo á este, que no tubiese ni incluyese en el numero de los opositores á Catedras á los que dexasen de leer y arguir, aunque fuese por enfermedad; y que solo permitiese en favor de los enfermos la dilacion ò suspension de sus ejercicios á arbitrio del Rector, pero dentro del termino de las oposiciones; porque finalizadas estas, y cerrado ya el concurso, no quedaba lugar á reposicion alguna, por no dar ocasion á fraudes, ni á que durase por mucho tiempo la vacante de la Catedra, cuyas reglas y prevenciones observase el Rector y Claustro puntual è inviolablemente con prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los estatutos de dicha Universidad.

Por Real Provision de cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve se previno y man-

dò



dò á la misma Universidad que para firmar la oposicion, habilitar los exercicios del concurso, y poder obtener la Catedra de filosofia moral, bastaba el grado de Bachiller en qualquiera de las facultades de teologia, canones, leyes, medicina, ò artes, declarando que la substitucion hecha en Fray Pedro Madariaga para dicha Catedra no le obstaba para poder oponerse á ella, y obtenerla con el grado de Bachiller en qualquiera de dichas facultades, y con los demas requisitos y condiciones que se prevenian en los estatutos de dicha Universidad.

Con respecto al mencionado concepto de la formacion de trincas, y por Real Provision de veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta, declaró el mi Consejo por regla general para lo sucesivo, que las trincas para la oposicion de la Catedra de prima de leyes, y de todas las demas que vacasen, se habian de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto unicamente á las tres clases que el estatuto reconocia de Doctores, Licenciados y Bachilleres, incluyendo á todos los opositores asi manteistas como colegiales en aquella clase precisa á que correspondiesen sus grados, formando dichas trincas de Doctores entre si: despues de solos Licenciados, y por ultimo de los Bachilleres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar una clase con otra à menos que en alguna de ellas

fal-

faltasen ò sobrasen individuos para una trinca: pues en tal caso deberian entrar en ella los mas antiguos de la clase subsiguiente ; y que con arreglo á esto se formasen inmediatamente las trincas, las que se publicasen dando principio á los ejercicios de oposicion á la Catedra de prima de leyes que estaba vacante , y asistiendo los contrincantes á ver , dar , y tomar los puntos, y á elegir y firmar la conclusion que deduxese el que habia de leer y defender en el dia siguiente. En cuya consecuencia , y para que sirviese de modelo y exemplo de la regla que va prevenida , mediante á ser treinta y quatro los opositores que habian salido y firmado á dicha Catedra , entre los quales habia once Doctores , seis Licenciados , y diez y siete Bachilleres, mandò el mi Consejo que las tres primeras trincas se formasen de los nueve Doctores mas antiguos guardando la antigüedad y preferencia entre si ; y respecto de quedar solo dos Doctores los mas modernos para la quarta trinca, entraria en ella el mas antiguo de los seis Licenciados formandose la quinta de los tres Licenciados segun su antigüedad. Y en atencion á que solo quedaban dos de esta clase para la sexta , entraria en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilleres ; y de los diez y seis restantes de esta ultima clase se formarían segun el orden de su antigüedad quatro quatrincas, y una quatrinsa de los quatro mas mo-
der-

ernos. Y asimismo declaró el mi Consejo que sin perjuicio de las trincas entre las clases graduales que van especificadas, y de sus respectivos ejercicios, evacuados los correspondientes á cada trinca y opositores que la componian, podria arguir extraordinariamente qualquier otro de los opositores indistintamente, asi para mayor lucimiento del que arguyese, como del que defendiese, y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de supererogacion alterase la sustancia de la formacion de las trincas, ni la preferencia de los graduados segun su antigüedad y grado: entendiendose esto en la oposicion á todas las Catedras, menos la de prima, las quales se exceptuaban en atencion á ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme á los estatutos; y este argumento habia de ser de un solo opositor, y por media hora.

Con motivo de la orden del mi Consejo, que se comunicò á dicha Universidad de Salamanca en diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, para que no nombrase ni propusiese para las Catedras de leyes á quien fuese verdadero Religioso, ocurrió á el el Colegio militar del Rey del Orden de Santiago solicitando no se embarazase á sus individuos la posesion y obtencion á dichas Catedras. Y en su vista teniendo presente lo representado en el asunto por el Rector de aquella Universidad, y lo expuesto por mi Fiscal

del Consejo, declaró este en otra orden de veinte y ocho de Marzo de dicho año de mil setecientos setenta, que los Colegiales de dicho Colegio de Frayles del Orden de Santiago, y los demás de los Colegios militares de dicha Universidad, no eran ni debían entenderse comprendidos en la orden y providencia de diez y ocho de Enero y en su consecuencia que eran hábiles para la oposicion y obtencion de dichas Catedras de leyes, inclusa la de prima que estaba vacante.

En otra Real Provision, que por via de suplemento á la enunciada de veinte y quatro de Marzo sobre el particular de trincas, se dirigió á dicha Universidad con fecha de quatro de Setiembre del mismo año de mil setecientos setenta, se la previno que para no interrumpir los ejercicios de oposicion; dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar á los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyesen, ò prevenirse para arguir el siguiente, desde el instante en que acababan de leer y defender; estableciese y observase la Universidad la alternativa de ejercicios por dias entre las trincas inmediatas: de modo que el dia primero leyese y defendiese un opositor de la primera trinca, y le arguyesen los otros dos de ella misma. Que el segundo dia leyese y defendiese otro opositor de la segunda trinca, y le arguyesen los otros dos de ella. Que el tercero dia volviese á leer y defender el segundo

do de la primera trunca, con los dos argumentos de ella. Que el quarto se hiciese lo mismo con los de la segunda; de forma que en seis dias inmediatos se habian de finalizar los ejercicios de las dos primeras truncas alternativamente: observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos de Catedras se formaba segunda lista para exercitar los opositores que por ausencia ó enfermedad no lo hiciesen en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado y antigüedad, y en esta parte se advertian fraudes perjudiciales y frequentes se mandò igualmente que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de prima y visperas, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres, porque sin esta circunstancia no se admitiria disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista, ni se tendria por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiria tampoco despues en la segunda; pero para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes se mandó asimismo que en el propio dia en que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, con arreglo en todo à lo prevenido en dicha Real Provision de veinte y quatro de

Mar-

Marzo, con la prevencion de que el que dexare de exercitar en el dia que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni seria tenido por opositor, ni deberia venir comprehendido en los informes, ni tendria drecho alguno á la Catedra, porque acabados los exercicios de la segunda lista se habia de dar por cerrado y concluso el termino de las oposiciones, sin arbitrio de reposicion alguna, previniendo que en todos los informes de oposiciones expresase la Universidad con claridad què opositores se exercitaron en la primera lista, y quales en la segunda.

Con el mismo fin de cortar de raiz y cerrar enteramente la puerta á la multitud de fraudes è inconvenientes, que habia traído y traía consigo la llamada practica de escusar como impedidos, y contar como legitimos opositores á Catedras á los que para omitir los exercicios de tales opositores alegaban aparentes ó verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Medicos con que persuadirla, dexando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ò ninguna asistencia de los opositores á las Universidades; declarè y mandè por punto general en Real Cedula de quatro de Octubre de mil setecientos setenta, que desde entonces en adelante ningun opositor que hubiese dexado de leer á las Catedras por causa de enfer-

me-

medad, aun verdadera y probada, pudiese por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion y consulta que se debiese hacer, quedando á salvo su drecho para continuar sus oposiciones á las vacantes que posteriormente se causaren, á fin de que de este modo decreciesen y se minorase el numero de escusados; y aprobè y confirmè la providencia que el mi Consejo tomò en veinte y dos de Agosto de dicho año de mil setecientos setenta, á instancia de Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes, siendo mi Fiscal, en la que acordò que solo se admitiese por disculpa la enfermedad quando se justificase con declaracion jurada de los Catedraticos de prima y de Visperas de medicina, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres de los de dicha Universidad de Salamanca, y que sin esta circunstancia no se admitiese disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista, ni se tuviese por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluyese tampoco despues en la segunda; y que para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglandose en todo y por todo á lo

prevenido en dicha providencia de veinte y quatro de Marzo, con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el dia que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni se le tuviese por opositor, ni se le comprehendiese en los informes, ni tuviese derecho alguno á la Catedra, conforme á otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, porque acabados los exercicios de la segunda lista se habia de dar por cerrado y concluso el termino de las oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna; y que en todos los informes de oposiciones se expresase con claridad què opositores se exercitaron en la primera lista, y quales en la segunda. Todo lo qual se mandò observar, cumplir y guardar literalmente sin tergiversacion alguna segun estaba resuelto, no obstante qualquier estatutos, ordenanzas ù otros despachos, estilo ò costumbre que hubiese en contrario á esto, los quales para en este caso los revoquè y anulè, dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegase á noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leido en Claustro pleno, la hiciesen publicar dichos Rectores y Claustros por edictos en sus generales estudios, fixandolos en las partes acostumbradas, colocando despues dicha mi Real Cedula entre

los estatutos de dichas Universidades, leyendo-
la todos los años en Claustro pleno para que de
ningun modo se experimentase la menor con-
travencion, y se evitasen los perjuicios que
quedan indicados.

Sobre iguales casos, que los que se mencionan
en los parrafos antecedentes, se despachò una Re-
al Provision en diez y seis de Octubre del mismo
año de mil setecientos setenta al Rector y Claus-
tro de dicha Universidad, por la que se declaró y
mandò que los Jueces de concursos á Catedras no
solo habian de formar las trincas de los opositores
conforme á lo que les estaba mandado que era con
arreglo à la mayoria y antigüedad de sus grados,
sin poner en una trinca dos opositores que fuesen
parientes dentro del quarto grado, ni que vivie-
sen en una propia casa, ó que fuesen de una mis-
ma Comunidad, sino que debian tambien asistir
à todos los exercicios como jueces de ellos, para
formar concepto del merito absoluto y compara-
tivo de todos los opositores; y acabados los exer-
cicios deberia cada uno de ellos formar separada-
mente y segun su conciencia la censura del de-
sempeño y merito de cada opositor, con respecto
à los puntos ò regulacion de los exercicios, cuyas
censuras deberian entregar cerradas al Rector y
remitirse de la misma suerte con los informes de
la Universidad, cuidando de que en ellos se certi-
ficase y expresase con claridad haberse fixado
los edictos en los sitios, lugares, y por el tiempo

acostumbrado, haberse executado legitimamente el concurso general y abierto, y nombrandose los Jueces de él, haber hecho los opositores comprendidos en el informe todos los ejercicios respectivos á la Catedra vacante con toda la formalidad y rigor y por todo el tiempo que se prevenia y mandaba en estatutos y Reales ordenes, sin que hubiese habido dispensacion alguna; y que si algo de esto hubiese faltado en los ejercicios de algun opositor, se especificase con claridad, è igualmente se expresasen los opositores que exercitaron en la primera lista se formase con arreglo al grado y antigüedad; y los que lo hiciesen en la segunda que se acostumbraba formar para los enfermos y ausentes y por identidad de razon y lo proveido conforme al espiritu de los estatutos de la Universidad en punto de argumentos para las repeticiones, se declaró tambien que los Doctores Catedraticos que tubiesen parentesco dentro del quarto grado con los graduandos viviesen en su propia casa ò fuesen de una misma Comunidad, no entrasen en la Capilla de Santa Barbara, ni en el examen, ni pudiesen arguirles. Todo lo qual se observase y cumpliese puntualmente sin tergiversacion alguna no obstante qualesquier estatutos, reformas, visitas, usos, costumbres, ordenes ò despachos que hubiese en contrario, las quales para en quanto á esto tocabase dispensò dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas.

Igual-

33

Igualmente con fecha de quince de Julio de mil setecientos setenta y uno se librò una Real Provision á dicha Universidad , en la qual se declarò por punto general , que á qualquiera oposicion de Catedra de qualquiera linea ò facultad que fuese debian ser admitidos indistintamente todos los opositores qualificados que quisiesen salir á ella , aunque saliesen muchos de una propia comunidad secular ò Regular , con la unica restriccion de no poder ser incluidos en una misma trinca ; y que los Jueces del concurso debian censurar su merito en terminos de rigurosa justicia , y sin atencion á que fuesen los mas ò menos antiguos opositores de su Comunidad.

En el mencionado plan de estudios inserto en la Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se previene que los Catedraticos de humanidad , latinidad , retorica , y lenguas griega y hebrea , no solo siendo Licenciados ò Doctores , si tambien siendo Bachilleres puros , podian firmar y hacer oposicion á las Catedras de propiedad y regencia de la facultad en que tenian el Bachilleramiento ; y cumpliendo los exercicios de oposicion deberian ser preferidos á los demas opositores en igualdad de doctrina y merito , con tal que hubiesen regentado las de letras humanas por el termino de cinco años , para evitar que se distraxesen en oposiciones y cuidasen poco de la enseñanza de estos rudimentos importantisimos y

que si despues de pasados cinco años de haber enseñado en dichas Catedras con aplicacion y aprovechamiento se opusiesen á las de otras facultades, se tuviese consideracion á este particular merito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia á los demas coopositores. Que para graduarse de Licenciados y Doctores, hacer oposiciones, y obtener Catedras, deberian oír como todos los demas en la de propiedad que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; y que la asistencia á las tres Catedras de prima, visperas y biblia, que era voluntaria á los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion á las Catedras de la Universidad, habia de ser indispensable y precisa á todos los que hubiesen de obtener Catedras de teologia, y á los que quisieren recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Barbara, porque ningun profesor secular ò Regular debia ser admitido al examen de aquella por dicha Capilla sin justificacion de haber asistido á todas estas Catedras en qualquiera Universidad aprobada.

En Provision de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno se declaró para lo sucesivo por punto general, que el opositor que en el termino de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposicion á la Catedra y no pudiese finalizarlos por enfermedad legitima, verdadera y justificada con certificacion jurada de los Cate-
dra-

dráticos de prima y visperas de medicina, le quedaba preservado su derecho para finalizarlos dentro de segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el termino de ella, ó habiendo empezado á exercitar en la segunda no completase todos sus exercicios en ella, aunque fuese por verdadera y legitima enfermedad, no podria reputarse por opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la censura de Jueces, ni en los informes de la Universidad, ni tendria derecho por aquella vez á la Catedra.

Por ordenes del mi Consejo de cinco y siete de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, comunicadas al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca, se les previno entre otras cosas haber acordado por punto general, que todas y qualesquiera Catedras que vacasen en adelante se sacasen á concurso sin omision fixandose los edictos por el preciso; perentorio è improrrogable termino del estatuto, publicandose no solamente en Salamanca, si tambien en las Universidades de Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cerbera y Valencia; y que lo mismo se executase promiscuamente por todas estas entre sí en las vacantes que en ellas ocurriesen; con prevencion de que en los edictos de las Catedrales que lo estuviesen se expresasen con claridad sus respectivos nombres, asignaturas, rentas y obligaciones, conforme á lo dispuesto en el nuevo metodo de estudios; y que

el

el sorteo de puntos y demas exercicios de oposicion habian de arreglarse á los libros y materias privativas de la asignatura de cada Catedra, conforme á lo prescrito en dicho nuevo metodo.

En Real Provision de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, dirigida á dicha Universidad de Salamanca, se declaró que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pidiese, pudiesen el Rector y Consiliarios elegir por Rector á opositores de Catedras, á substitutos de ellas, y á oriundos naturales y avecindados en dicha Ciudad, con tal que fuesen Doctores ò Licenciados en teologia, canones ò leyes, y tuviesen las demas calidades dispuestas por estatutos, y de que al tiempo de tomar posesion del Rectorado jurasen y se allanasen á que no se opondrian á Catedra alguna durante el bienio del oficio, è hiciesen dimision y renuncia de la substitucion de Catedras que tuviesen; y para que este desestimiento, que cedia en favor de la Universidad y en perjuicio suyo, no les perjudicase en sus adelantamientos, se declaró tambien, que acabado dicho bienio serian atendidos con particularidad conforme al merito que hicieren. Y respecto de que la constitucion que imponia graves penas á los que reusaban aceptar el Rectorado, y los privaba de toda utilidad, comodidad y honor de aquellas escuelas, y habria muchos Doctores y Licenciados á quienes no tendria cuenta renunciar la oposicion ò substitucion de Catedra

por

por el Rectorado, se declaró asimismo que estas dos causas eran justas para no aceptar la elección, y que el que se escusare con ellas no incurria en la pena de la constitucion.

En orden del mi Consejo, comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en quince de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, se previno entre otras cosas, que en las vacantes de Catedra de matematicas se fixasen edictos no solo en las Universidades del Reyno, como estaba mandado, si tambien en Cadiz y Barcelona, señalando el termino de tres meses para que pudiesen acudir á la oposicion. Que los piques para la leccion de puntos se havian de dar en todas las obras de matematica de Newton, ò en las de Wolfio, excluyendo las de Phtolomeo, y el tratado particular de astronomia. Que las disertaciones que habian de ser igualmente publicas, se habian de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton, ò Wolfio, excluyendo siempre la geografia, por ser la mas facil y trivial aun á personas no instruidas en las matematicas. Que el examen privado habia de consistir en preguntas sueltas que los jueces del concurso habian de hacer en las diversas partes ò tratados de matematica dividiendolos entre ellos de antemano para ir bien instruidos en lo que habian de preguntar: de suerte que se tantease á los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de astro-

nomia; y que todo esto se expresase en los edictos con especificacion de la renta de la Catedra, sus honores, prerrogativas y obligaciones. Y finalmente, que todo lo que queda dicho para los ejercicios de oposicion á la Catedra de matematicas se observase y executase tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones á la Catedra de arithmetica, geometria, y algebra, que era preliminar á la de matematicas, y entre las dos formaban un curso de esta ciencia.

Por los Maestros en sagrada teologia Fr. Próspero Paz, Fr. Josef Oliva, Fr. Gabriel Sanchez, y Fr. Cayetano Faylde se representò al mi Consejo, que habiendo firmado la oposicion á las Catedras de Santo Tomas en el tiempo señalado por los edictos, y sido incluidos en las trincas de primera lista no pudieron dichos Sanchez, y Faylde completar los ejercicios despues de haber leído y arguido cada uno, por haver impedido exercitar á el otro coopositor una grave enfermedad, y los dichos Paz, y Oliva no pudieron empezar los ejercicios en los dias señalados en la primera lista, el uno por enfermedad justificada en la forma prescripta, y el otro por ausencia notoria, dimanada de enfermedad que le imposibilitò leer á las Catedras de biblia, y filosofia moral. Que perdida esta primera lista, el Rector, y Juez de oposicion de la Universidad de Salamanca formaron la segunda con arreglo

á las ordenes del mi Consejo, colocando á todos los que con causas asignadas por el mismo tenían derecho á oponerse, y entre ellos los citados Paz y Oliva, de cuyo numero se formaron las dos ultimas trincas; dando lugar en ellas á los citados Sanchez y Faylde para que cada uno pusiese el unico argumento que le faltaba para completar sus ejercicios: Que en este tiempo faltaron de Salamanca diferentes opositores, sin que por esta ausencia se pudiesen aprovechar en otros ejercicios los dias destinados al Doctor Perez y Bachilleres Concha y Aparicio. Que en el propio tiempo se agravó la enfermedad del Maestro Alba; y el Maestro Nieto aunque tomó puntos y trabajò su leccion en el espacio de veinte y quatro horas, se indispuso de modo que no pudo leer; y que de estos acaecimientos habia dimanado que de los opositores reservados para la segunda lista solos el Maestro Paz del orden de San Bernardo y el Maestro Oliva del de San Basilio podian leer y hacer sus ejercicios; pero como por otra parte les era imposible completarlos por haberles de faltar necesariamente un argumento cuya sola falta hacia en quanto á dichas Catedras inutil su oposicion: pues por ella segun ordenes del mi Consejo perdian el concepto de opositores, ni menos podian ser incluidos en los informes de oposiciones, desgracia en que tambien por solo el argumento que les faltaba habian caido dichos Sanchez y Faylde sin culpa

su-

suya. En estas circunstancias esperaban del mi Consejo, que respecto de serles involuntaria la inaccion en que se hallaban y los perjuicios que se les podia seguir proveyese lo que le pareciese mas oportuno.

En su vista, y de lo expuesto por mi Fiscal, expidiò Real provision con fecha de quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres mandando á dichos Rector y Claustro que inmediatamente y sin dilacion dispusiesen se diese principio á los exercicios de los opositores colocados en la segunda lista para las Catedras del curso de teologia escolastica, excluyendo al Doctor Don Manuel Perez y á los Bachilleres Aparicio y Concha por haberse ausentado al tiempo de exercitar. Que si dichos Alba y Nieto no estaban en disposicion de cumplir con los exercicios lo hiciesen solo los referidos Paz y Oliva oponiendose mutuamente dos argumentos de media hora cada uno despues de la leccion, y sufriendo demas el uno otra media hora de argumentos de dicho Sanchez y otro del citado Faylde, con lo qual completarian estos quatro opositores todos los exercicios prescriptos en las ordenes del mi Consejo; y que si dichos Alba y Nieto ò alguno de ellos estuviese ya en disposicion de exercitar, se les admitiese tambien formando trinca ò quatrınca con dichos Paz y Oliva: bien entendido que si exercitasen los quatro, cada uno de ellos deberia sufrir tres argumentos á saber, dos de quatrín-

trinca , y uno de dichos Sanchez ò Faylde ; y si solo exercitaban tres , los dos mas modernos de ellos deberian sufrir tres argumentos á saber , dos de la trinca , y el tercero de Sanchez ò de Faylde ; y de este modo podrian todos hacer sus exercicios completos , y adquirir derecho à las Catedras con arreglo á las ordenes del mi Consejo. Y por quanto podian acaecer en lo sucesivo estas mismas , ò semejantes casualidades , se ordenò asimismo que en tales casos se observasen estas propias reglas sin suspender los exercicios de oposicion , ni dar lugar á recursos porque importaba poco que los mas modernos de las trincas ò quatrincas hiciesen un exercicio mas de los necesarios , y convenia mucho que ninguno dexase de hacer todos los precisos.

VI.

EXAMENES PARA EL PASE DE UNAS Catedras à otras.

En la Real Provision que queda citada de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno en que se insertò y aprobò el plan de estudios de dicha Universidad de Salamanca , se previno y mandò entre otras cosas , que á ningun discipulo se permitiese pasar de una á otra clase ò de un curso á otro sin que presentase al Catedratico de la Catedra superior la cedula de asistencia à la inferior inmediata , la qual no solo habia de

expresar la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su Catedra, y la disposicion suficiente para pasar á la superior, y al que no tuviese esta disposicion y aprovechamiento se le deberia hacer detener en la asistencia á la Catedra inferior, ò se le excluira de la matricula y fueros de la Universidad; y que cada Catedratico en el libro que debia llevar de la asistencia de sus discipulos, pudiese para cada uno una foxa en que notase los dias que faltase, á fin de tenerla presente para dar ò negar la fe de cursos.

VII.

NUMERO DE CURSOS PARA LOS GRADOS mayores y menores.

Con motivo de haberse seguido en el mi Consejo un expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un grado de Bachiller en teologia, conferido por la de Sigüenza, (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres la precision de cortar los abusos y fraudes que se experimentaban en la dacion è incorporaciones de grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atraso y perjuicio, asi de los profesores como de la causa publica; y á este fin se pidieron informes á

estas acerca de los ejercicios y solemnidades con que conferian los grados, en que facultades, en virtud de que documentos y cursos, y con que constituciones academicas se gobernaban remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y autentico de sus constituciones ò copia testimonialda de ellas; y que las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponian sus estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones y de quales no, como tambien los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciere, para que en punto que tanto interesaba la instruccion publica se procediese á su arreglo con la mas plena.

Habiendo hecho todas las citadas Universidades sus informes remitiendose á sus constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias autenticas las que no las tenian impresas; y pasado todo al mi Fiscal con inteligencia de quanto resultaba propuso en una dilatada respuesta, que diò en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecieron mas oportunas acerca de recibir los grados è incorporarlos con las que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo á la enseñanza y adelantamiento de las letras. Y visto por los del mi Consejo el expediente, con la mas atenta re-

reflexion, conformandose con lo expuesto por mi Fiscal en lo mas sustancial y principal de su respuesta, en consulta de siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente su parecer, y por mi resolucion á dicha consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo estando pleno en quince de Enero de mil setecientos y setenta, y cedula en su virtud expedida en veinte y quatro del mismo mes, vine en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

1º. Que en la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor en la forma que prevenian los estatutos de todas las Universidades, no habia inconveniente grave, ni perjuicio ácia la enseñanza publica, asi porque el Doctor era de casi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pedian un examen formal y riguroso, que si se hacia con exactitud conforme prevenian los estatutos respectivos de todas ellas, bastaba para aprobar la literatura que requería el grado; por lo qual mandè, que en la colacion de los dos grados mayores de Licenciado y Doctor no se hiciese novedad en Universidad alguna, continuando todas en conferirlos pero con dos prevenciones. La primera, que se hiciese con rigor todo el examen prevenido en sus constituciones sin que se pudiese dispensar en ejercicio alguno; y la segunda que solo se confiriesen en

aque-

aquellas facultades de que hubiese en la tal Universidad dos Catedras por lo menos de continua y efectiva enseñanza, baxo la pena de estimarse nulos y de ningun valor, ni efecto los grados de Licenciado y Doctor, que se diesen de otra suerte en adelante y desde la publicacion de esta providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubiesen recibido por ellos, y de la privacion de sus officios de las Universidades á los contraventores, sin que les pudiese aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debia ceder á la publica utilidad y enseñanza, que interesaba notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, y que era arreglada y conforme al espíritu de la *Ley 11. cap. 3. tit. 16. lib. 3. de la Recopil.* renovada por posterior Real decreto del año mil setecientos cinquenta y tres.

2º. Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades estimè no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este asunto: fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarian en incorporar sus grados en las de menor nombre, y los de estas no podian incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus constituciones, ò por lo menos sin que condescendiesen á ello todos los graduados de la facultad: de modo que uno

solo que lo resistiese impidiese la incorporacion.

3º. Estando persuadido que era preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos que se experimentaban, y fraudes que se cometian para obtener la colacion è incorporacion de los grados de Bachiller en todas las facultades, y era causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas celebres, porque en todas se daban con facilidad á los que aun no estaban instruidos en los principios de la facultad en que se graduaban: teniendo al mismo tiempo presente que el grado de Bachiller considerado en si, debiera ser un publico, y autentico testimonio de la idoneidad del graduando, por lo qual en ningun grado debia oponerse tanto cuydado como en este, por ser el unico que casi generalmente se recibia por todos los profesores, y el que habria la puerta y daba facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Catedras, sino tambien para los examenes y exercicios de la abogacia y medicina en que tanto interesaban la felicidad, quietud y salud publica; con cuyo motivo la *Ley II. tit. 16. lib. 3. de la Recopil.* llama importante al grado de Bachiller dando á entender no solo que la causa publica interesaba mas en la justicia de este grado, que en la de todos los otros, sino tambien que èl era casi el unico importante para los efectos mas utiles y

comunes ; por lo mismo me habia expuesto el mi Consejo las precauciones y reglas oportunas que debian aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia , en la forma dispuesta inviolablemente en los siguientes capitulos y sin tergiversacion alguna , ni dispensacion , segun se ordenaba en ellos.

4^o. Considerando pues que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de esto, consistia en que en todas las Universidades del Reino se diesen è incorporasen los grados de Bachiller de un mismo modo y con perfecta uniformidad , asi en los exámenes , como en los cursos , y en la prueba y justificacion de ellos , y que no pudiesen incorporarse los de una Universidad en otra, fuese la que fuese sin preceder á la incorporacion el mismo examen que precedia á la colacion , porque de esta manera no se expondria á pedir el grado de Bachiller en facultad alguna quien no tuviese probable satisfaccion de su suficiencia en ella , no se cometerian fraudes para lograr el grado en una parte con esperanza de incorporarlo en otra : pues sabrian generalmente todos , que para esto se habian de suxetar al mismo examen que si no estuvieran graduados ; y finalmente no se perjudicaba à nadie con esta providencia por ser comun á todas las Universidades y á todos los Bachilleres , y porque no se dirigia á ocasionar nuevos gastos ni aumentaba los que se habian

acostumbrado, sino unicamente á evitar fraudes, y á asegurar en lo venidero la idoneidad del graduando por medio de un examen que no podia repugnar quien tuviese en el titulo un testimonio de suficiencia. Para conseguir esta perfecta uniformidad mandè por punto general en estos grados que servian de puerta y entrada á los demas, que en ninguna Univ. del Reyno se diesen ò confiriesen grados de Bach. en facultad de que no hubiese dos Catedras á lo menos de continua y efectiva enseñanza, y que esta se observase en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre ò posesion contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se habian de entender desde el dia de la publicacion de dicha mi Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y de restituirse el doble de lo que hubiese recibido el Claustro ò Universidad que lo hubiere dado y de privacion de sus officios de las Univeasidades á los contraventores.

5º. Que todas las Universidades admitiesen para el efecto de conferir estos grados los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que viniesen suficientemente justificados conforme á lo prevenido en las *Ley. 12 y 14 tit. 7 lib. 1 de la Recopil.*; de manera, que la probanza de los cursos de las Universidades se habia de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedraticos ó Maestros, firmada del

del Rector y signada y autorizada del Secretario de la Universidad donde habia ganado los cursos.

6º. Que el grado de Bachiller en artes no se diese en Universidad alguna á quien no hiciese antes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de filosofia: esto sin perjuicio de lo que me dignase resolver sobre el reglamento general de estudios del Reyno, de que estaba tratando el mi Consejo; y á este grado habia de preceder indispensablemente el examen de tres Catedraticos de artes los mas modernos, los quales harian al graduando pregunta sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ò le arguyesen por espacio del mismo tiempo; los quales Catedraticos habian de votar luego en secreto la aprobacion ò reprobacion del pretendiente, segun conciencia y justicia en el mismo general de la Universidad donde se hubiese hecho el examen publico, y á puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedraticos para examinadores, el decano de la facultad elegiria uno de los graduados en la misma para tercer examinador.

7º. Que al de Bachiller en medicina habia de preceder necesariamente el de Bachiller en artes, y habia de justificar el pretendiente del modo arriba dicho haber cursado quatro años enteros la facultad de medicina, y haber sustentado en ellos à lo menos un acto publico mayor ò menor. El examen para este grado habia de hacerse tambien por los tres

Catedraticos mas modernos de medicina ; y no habiendo mas que dos , por otro graduado elegido como queda dicho : habia de ser media hora de leccion con puntos de veinte y quatro al texto ò aphorismo que eligiese el pretendiente entre los tres piques que tocasen por suerte , responder à los argumentos de los examinadores de quarto de hora cada uno , y á las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le habian de hacer el tercero de los examinadores , los quales habian de votarlos tambien secretamente en el mismo general donde se hubiese hecho el examen

8º Que para el grado de Bachiller en teologia habia de preceder el de artes , ò por lo menos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprodada, y se habia de probar igualmente del modo arriba dicho haber ganado quatro cursos enteros de teologia , tambien en Universidad aprobada en otros tantos años ; y el examen habia de ser de media hora de leccion con puntos de veinte y quatro , responder á dos argumentos de á quarto de hora cada uno , y á las preguntas que por igual tiempo le habia de hacer el tercero de los examinadores. Que tambien deberian serlo los tres Catedraticos mas modernos en esta facultad, y no habiendo mas que dos, un graduado de la misma elegido por el decano de ella, y le aprobarian ò reprobarian del modo que queda dicho.

9º Para el grado de Bachiller en qual-

quie-

quiera de las dos facultades de canones ó leyes habia de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo menos la dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la facultad de que solicitase el grado, y haber actuado en ellos, por lo menos un acto publico mayor ó menor. El exâmen habia de ser tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro á la ley ò á la decretal que eligiere entre los tres piques, satisfacer á los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondria cada uno de los dos examinadores y responder á las preguntas sueltas del tercero que habia de ser Catedratico, ò no habiendolo un graduado de la facultad elegido, segun va dispuesto y mandado en las demas facultades; y los mismos tres Catedraticos mas modernos de la facultad que le hubiesen examinado en el general publicamente y à puerta abierta, votarian en secreto su aprobacion ó reprobacion, segun conciencia y justicia; con prevencion que si algun estudiante pasados tres cursos quisiera sugerirse al examen publico del claustro entero de la facultad en que todos los individuos concurrentes pudiesen hacerle las preguntas que les pareciesen, se le admitiese á este examen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la facultad votase en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallandole habil se le confiriese el gra-

grado , expresandose en su titulo haberlo obtenido en esta forma.

10 Que si el graduado en alguna de las dos facultades de canones ò leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le pudiese dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la facultad de lo que pidiese ; pero deberia sugetarse al mismo examen, acto y censura que quedan referidos.

11 Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiese incorporar su grado en otra qualquiera, habia de hacer presentacion de su titulo, y sugetarse al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parecia que no seria disonante alguna diferencia y distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quisiesen incorporar sus grados en otras de menos fama para el efecto de oponerse á sus Catedras, ù otros semejantes, tuve por mas conveniente el que se observase en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido sin que huviese diferencia alguna entre unas y otras en punto de incorporacion de grados : pues este era el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que era muy importante.

12 Prohibi que ningun Rector Cancelario, Maestro-Escuela ni Claustro de Universidad alguna

pudiese suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, titulo ò motivo que fuese ninguna de las formalidades, requisitos, ejercicios literarios, y demas que quedan mencionados, asi en quanto á la incorporacion de los grados de Bach., como en quanto al examen, justificacion y numero de cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del grado y de restitution del doble de su importe, y ademas incurriesen los contraventores en la pena de privacion de sus officios de las Universid. y ordenè que en el mi Consejo no se admitiese instancia ni pedimento en que se solicitase semejante dispensacion.

13 Que en cada Universidad se guardase la costumbre hasta entonces observada en la exaccion de derechos y propinas del Bachilleramiento: que la tercera parte del importe de ellos se repartiase con igualdad entre los Catedraticos ò graduados que hubiesen sido Examinadores y Jueces; teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resultaba en todo lo referido, y confianza que se hacia de sus personas.

14 Que todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la *Ley 6. tit. 7. lib. 1. de la Recopil.* deberian dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller, en qualquiera facultad, á los estudiantes que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sugetandose al examen: entendiendose

lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido no habia de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados, por cada diez de los que confiriese con propinas y derechos; y estos grados habian de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos clausula que denotase haberse dado á titulo de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendiesen sin rubor los pobres benemeritos.

15 Y finalmente ordenè, mandè y declarè, que los grados de Bachiller, recibidos ò incorporados del modo dicho, habilitasen reciprocamente y fuesen suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Catedras y su logro.

En diez de Julio de mil setecientos setenta se librò provision por el mi Consejo, dirigida al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca, para que por entonces, sin exemplar, hasta que se proveyesen las Catedras vacantes de Canones y leyes en dicha Universidad entrasen en los exámenes para los grados de Licenciado en dichas facultades los Doctores substitutos de dichas Catedras vacantes, con iguales propinas que los demas.

Despues de lo qual por parte de los Doctores substitutos de las mismas Catedras, se hizo al mi Consejo cierta representacion solicitando la entrada en los exámenes de la Capilla de Santa Barbara para los grados de Licenciado de

§§

dichas facultades; y vista por los del mi Consejo con los antecedentes del asunto, lo representado por dicho Rector y Claustro, y lo que expuso mi Fiscal, por auto de seis de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta se acordò expedir, y expidiò otra Provision: por la qual respecto de haberse proveido las Catedras, y cesado con este motivo los substitutos, declarò el mi Consejo no haber lugar á que estos entrasen por examinadores para los exámenes en dicha Capilla, los quales se habian de hacer precisamente con el numero completo de examinadores prevenido en los estatutos, completando los que faltasen con los Doctores de la facultad por turno riguroso; y quando no hubiese suficiente numero de Doctores habian de entrar los Licenciados de la misma facultad en la propia forma; y en quanto à que no entrase en dicha Capilla Doctor alguno que tuviese parentesco en quarto grado con el graduando ó que viviese en su propia casa ó fuesen de una misma Comunidad, deberia dicho Rector ò Claustro guardar y cumplir lo resuelto por el mi Consejo en su Provision de diez y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta en el expediente suscitado por el Doctor Don Juan Josef Viezma, Catedratico en propiedad de logica magna de dicha Universidad sobre declaracion de los Jueces del concurso.

Enterado el mi Consejo del abuso que se ex-
pe-

perimentaba en muchos Colegios y Conventos de admitir seglares á la publica enseñanza de las facultades de filosofia y teologia, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes respectivas Reales ordenes que se habian expedido prohibiendolo, y que de esto dimanaba en mucha parte la grande decadencia que habian tenido las Universidades por el corto numero que se veia en ellas de cursantes en dichas facultades, deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordò expedir Real Provision con fecha de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno: por la qual se declarò, que los cursos que se tuviesen en las facultades de artes, teologia, ù otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ò Seminario particular que no fuesen Universidades, no pudiesen servir á ningun profesor secular, ni regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos mis Reinos; cuya declaracion habia de comprehender solamente á los que empezasen á cursar en S. Lucas de dicho año, y no á los que antes tuviesen ganado los cursos.

De resultas de haver declarado el mi Consejo que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y D. Miguel de Leon, eran notoriamente nulas, de ningun efecto y valor, è incapaces de subsanarse para los ul-

teriores efectos de la presentacion, examen y colacion de Licenciamiento, se ocurriò á el por dicho Leon, manifestando entre otras cosas lo gravoso que le seria el volver á hacer otra repetición de nuevo y gastos que de ello se le originarian; por lo que le parecia era acreedor à que el mi Consejo le dispensase el permiso de pasar al examen secreto sin otra repetición, y recibir el grado de Licenciado en la facultad civil: y visto por los del mi Consejo, por auto de treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin exemplar se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachilleres y se mandò, que la Universidad de Salamanca le señalase dia y admitiese al examen secreto de la Capilla de Santa Barbara procediendo con el rigor de los estatutos.

A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Univ. en la execucion de la segunda parte de ella á causa de que los citados Bachilleres no tenian hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario, que por constitucion y estatutos de la Universidad eran necesarias para entrar al examen de dicha Capilla y obtener el Licenciamiento: deseoso el Claustro de facilitar á sus profesores la mejor enseñanza y los mas solidos progresos y exercicios sin retrasarles el honor de los grados de que eran dignos, ni de las oposiciones que pudiesen desempeñar, representò al mi Con-

sejo en ocho de Enero de mil setecientos setenta y uno, proponiendo quatro dudas. Primera. Si la intencion del mi Consejo era la de que la constitucion diez y ocho de dicha Univ. se observase en adelante con los que quisiesen graduarse despues de pasados los tres ò quatro años en que pudiesen tener las lecciones ò explicaciones de extraordinario, ò si se deberia observar desde que se publicò la Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y con los dos citados Bachilleres, ò si deberia entenderse dispensado para con ellos y con todos los demas que tuviesen el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hubiesen hecho las citadas lecciones, baxo la buena fe y comun concepto de no ser necesarias. Segunda. Si podria admitir la Universidad al examen para el grado de Bachiller, como lo habia executado hasta entonces á aquellos profesores que se hallasen ya con el tiempo, curso y estudios necesarios para recibirlos, aunque no hubiesen asistido á las Catedras prevenidas por estatuto, sino á otras que habian creido mas utiles para su aprovechamiento. Tercera. Si dicha Universidad podria tambien admitir al examen para el Bachilleramiento de teologia á los profesores de esta facultad, que habian asistido á las conferencias academicas y demas exercicios que de la misma facultad se habian tenido en las casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de

de estudio y bastante idoneidad, carecian de cédulas de asistencia á las Catedras de la Universidad. **Quarta.** Y si los tres cursos despues del grado de Bachiller necesarios para oponerse á Catedras, habian de haberse tenido precisamente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que bastase haberle podido recibir antes; y si podrian admitirse á la oposicion de las Catedras de filosofia y teologia los teologos seculares que no tenian grado alguno, pero se hallaban bien instruidos y tenian los años de estudio necesarios para recibir los grados.

Examinadas por el mi Consejo las citadas dudas y lo que sobre ellas expuso mi Fiscal, por auto de catorce de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y uno, y Real Provision expedida en su virtud en veinte y cinco del propio mes, se declaró en quanto á la primera duda, que asi dichos Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel Leon, como todos los demas que justificasen tener cinco cursos ó años de estudio despues del grado de Bachiller ó del tiempo en que lo pudieron recibir, fuesen admitidos al examen secreto de dicha Capilla procediendo en el con el rigor de los estatutos y del modo que estaba prevenido en las novisimas Reales ordenes; pero con tal que esto se entendiese por entonces y hasta tanto que hubiese lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el mi Consejo determinase en vista del nue-

vo plan y metodo de estudios formado para dicha Universidad de Salamanca; porque desde la publicacion de èl se deberia observar puntualmente lo que sobre èl se ordenase.

En quanto á la segunda duda se declaró tambien, que la Universidad pudiese admitir al examen para el grado de Bachiller en las facultades de canones y leyes á todos los profesores que justificasen haver asistido á qualquiera Catedra de estas facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia aunque no hubiese sido con el orden de cursos que prevenian los estatutos; pero con tal que se hiciese con rigor el examen prevenido en mi Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y que esta providencia y declaracion se entendiese solamente por lo pasado, por entonces y hasta tanto que los profesores de estas y otras qualesquiera facultades tuviesen tiempo de ganar los cursos con el orden y arreglo que se prevendria en dicho nuevo plan de estudios, porque desde el dia que este se publicase se habia de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo, tercero y demas años á las Catedras que se expresarian en el citado plan.

Igualmente se declaró en lo perteneciente á la tercera duda, que la Universidad podia admitir al examen para el Bachilleramiento de

teología á aquellos estudiantes que justificasen haberla estudiado por quatro años en los Conventos y Casas Regulares, y asistido á las academias, conferencias y demas ejercicios que hasta entonces se habian acostumbrado hacer por los teólogos seculares que habia habido en dicha Universidad; pero con tal que esta providencia y declaracion se entendiese unicamente por entonces, y por solos aquellos años que estudiaron de teología en los Conventos y Casas Regulares, hasta fines del curso fenecido en dicho año de mil setecientos setenta, en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y Casas particulares, porque desde entonces habian debido asistir necesariamente á las Catedras de la Universidad, sin que les pudiese aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

Y ultimamente se declaró sobre la quarta duda, que á los profesores teólogos seculares matriculados que justificasen siete años de estudio en esta facultad, y que juntamente tuviesen el grado de Bachiller en ella, aunque lo hubiesen recibido modernamente, se les admitiese á la oposicion de las Catedras de filosofia y teología, porque en esto se verificaba y encontraba la proporcion que pedia el estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres, interpretado por el segundo del treinta y dos; y se mandò, que esta providencia no solo se enten-

diese para la Universidad de Salamanca, si tambien para las demas, respecto á que las mismas dudas ocurrían cada dia en ellas.

Por la enunciada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el plan de estudios, se previno entre otras cosas, que no deberian ser admitidos á oír la explicacion de la facultad de medicina en dicha Universidad de Salamanca los que no justificasen haber cursado en ella ò en otras de las aprobadas quatro años, á saber: uno de logica parva y magna, ò dialectica y logica: otro de metafica, otro de aritmetica, algebra y geometria, y otro de fisica experimental; pero estos dos cursos ultimos deberian reputarse por uno de medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hubiesen completado tres cursos de la facultad medica. Que por quanto habia muchos profesores que despues de instruidos en la instituta civil ò en el digesto, querian tomar noticia del derecho canonico en el tercero y quarto año, se declaró por punto general, que todo profesor de jurisprudencia civil tenia libertad en el tercero año de continuar en las Catedras de leyes ò pasará las de canones; y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos facultades, le valiesen los quatro cursos ganados en ambas; sufriendo en la facultad de que se quisiese graduar el examen riguroso prevenido en dicha mi Real cedula

de

de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta; pero si despues de graduado de Bachiller en una facultad con certificacion de los Catedraticos de ambos, quisiese graduarse en la otra, habia de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva facultad en que se quisiese graduar, conforme al capitulo diez de dicha mi Real cedula: de modo, que el que hubiese ganado cursos en ambas facultades tendrian eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cedula de quatro cursos; pero no en ambas sin que cursase otros dos años, para que de esta manera se hallase bien instruido en ambas facultades y tuviese con justicia el grado en ambos derechos: pues nada que fuese superfluo, formulario, ni supuesto se habia de tolerar por dicha Universidad en lo sucesivo continuando, en el loable zelo de que estaba animada vivamente. Que consiguiente á esto se podria verificar, que un profesor que hubiese estudiado la instituta civil en dos cursos enteros, la canonica en el tercero, y el decreto en el quarto recibiese el grado de Bachiller en canones á este tiempo: si este despues quisiese instruirse con mas fundamento en la facultad canonica, podria asistir á las demas catedras; y si hacia animo de graduarse de Licenciado en canones, deberia asistir necesariamente á las Catedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podria ser admitido al

exa-

examen de la insinuada Capilla en la facultad de canones. Que por quanto no eran iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Tomas, distribuiria el Claustro de dicha Universidad las asignaturas de cada curso : de modo que en quatro años se pasasen , repasasen y explicasen bien todas ellas, porque todos los cursantes de teologia habian de emplear quatro años en este estudio , asistiendo á dichas Catedras por mañana y tarde para poder recibir el grado de Bachiller en la facultad de teologia. Que debia asistirse un curso entero à la Catedra de lugares teologicos, cuyo Catedratico habia de explicar por mañana y tarde esta materia teniendo presente la obra de Melchor Cano, como propuso dicha Universidad y demas de esta clase, porque deduciendose de estos lugares ò elementos las verdades y conclusiones de la teologia, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parecia que su enseñanza debia ser preliminar y preparatoria del de la teologia sagrada. Por lo mismo no debia contarse este curso por año de estudio de teologia para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseñaba la teologia, sino los manantiales de donde el Teologo deducia sus razones, y el concepto ò preferencia que merecia cada uno de los lugares teologicos, y las objeciones que habia en ello. Que la asistencia á las Catedras de prima, visperas y biblia que era

voluntaria á los profesores que no huviesen de seguir la oposicion á Catedras de dicha Universidad, habia de ser indispensable y precisa á todos los que hubiesen de obtener Catedras de teologia, y á los que quisiesen recibir el grado mayor de esta facultad en la mencionada Capilla, porque ningun profesor secular, ni regular debia ser admitido al examen de teologia por dicha Capilla, sin justificacion de haber asistido á todas estas Catedras en aquella ù otra Universidad de las aprobadas en que las hubiese; y si á alguna no hubiese asistido lo deberia hacer, completando enteramente sus cursos y estudios teologicos, porque, quanto van propuestos eran absolutamente necesarios para aspirar á la licencia en sagrada teologia. Que ninguna de las Catedras de humanidad, latinidad y retorica, y las dos de lenguas griega y hebrea tuviese obligacion que su Catedratico hubiese de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor, ò Maestro en teologia, jurisprudencia, artes, ni en otra facultad alguna, debiendoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos á la oposicion de sus Catedras. Que si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas facultades, habia de ser sugetandose al rigoroso examen de dicha Capilla, con todas las formalidades y exercicios que se requerian sin dispensacion alguna: Que si los Catedraticos de dichas Catedras, despues de

recibido rigorosamente el Licenciamiento, quiesesen tomar el grado de Doctor en qualquiera facultad se les habia de admitir á el, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha facultad, como se practicaba para los grados de Maestro en artes; y en tal caso se deberian entender individuos de la facultad en que se graduasen, gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos y entrar en los exámenes de aquella facultad y en los Claustros, y que los ultimos tres cursos ganados en tres años distintos, á saber: uno en las dos Catedras de decreto è historia eclesiastica: otro en las dos de colecciones antiguas; y el otro en las de prima y visperas de dicha Universidad de Salamanca, ò de las aprobadas, los quales eran de asistencia voluntaria, para los que no hubiesen de seguir la facultad de canones, habian de ser precisos è indispensables para recibir el grado de Licenciado en canones por la referida Capilla, sin que se pudiese admitir al examen de ella, á quien no los justificase en aquella ù otra Universidad de las aprobadas: pues con estas noticias è instruccion se hallarian en disposicion de recibir el grado mayor en la facultad de canones, con honor de dicha Universidad y de la nacion y sin los perjuicios è inconvenientes que de la indulgencia en su examen y colacion resultaba al estado, á la causa publica y al nombre de la misma Universidad.

Los

Los que hubiesen cursado en otras donde no se enseñase parte de lo que va expresado, deberían cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les faltase; y de este modo quedarian habiles para entrar al examen de dicha Capilla, concurriendo las demas calidades prevenidas por los estatutos en que no debia innovarse.

Habiendose declarado por el mi Consejo que en las Universidades de Irache, Avila y Almagro habia cesado la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las de canones, leyes y medicina, sin embargo de qualquiera privilegio costumbre ò posesion que tubiesen, mediante haber quedado anulada y derogada por mi Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, se participò esta declaracion al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca en cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, para que en su inteligencia no admitiese ni incorporase en ella cursos y grados de las citadas Universidades.

A consecuencia de haberse decidido por el mi Consejo en provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, las diferentes controversias que se suscitaron de resultas de la separacion que se hizo de los dos Colegios ò facultades de artes y de medicina de dicha Universidad de Salamanca, representò el claustro de ella en veinte y nueve de Fe-

bre-

brero de mil setecientos setenta y dos proponiendo las quatro dudas siguientes. Primera: Sobre si los Catedraticos de artes que habian de examinar á los que pretendiesen el grado de Bachiller en esta facultad, habian de tener el grado mayor de Maestro en artes ó no. Segunda: acerca de quienes se habian de reputar individuos de la facultad y colegio de artes. Tercera: en razon de si habian de entrar con propiedad los Maestros en artes en los actos ó conclusiones de medicina en que siempre se defendia una conclusion filosofica. Y la quarta se reduxo sustancialmente á si deberian ó no recibir en lo sucesivo al grado mayor riguroso en artes los seis Catedraticos de regencia de esta facultad, y los quatro de propiedad. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, por auto de cinco de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y dos, y Real Provision en su virtud expedida en veinte y tres del propio mes, se declaró en quanto á la primera duda: Que los Catedraticos de regencia de artes, aunque solo tuviesen el grado de Bachiller en esta facultad debian hacer los examenes y aprobar ó reprobar á los que pretendiesen el Bachilleramiento en ella, porque para este examen no se atendia al grado sino la Catedra, conforme á la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y Real Provision de veinte y tres de Diciembre.

ciembre de mil setecientos setenta y uno. En quanto á la segunda duda se declaró, que el Colegio de artes se habia de componer en lo sucesivo de los seis Catedraticos de regencia de artes, y de los quatro de propiedad que eran el de filosofia moral, el de fisica experimental, el de geometria, arithmetica y algebra y el de matematicas, con mas todos los que quisiesen recibir voluntariamente el grado mayor en artes, con todo el rigor del examen de la Capilla de Santa Barbara, por el mejor derecho que tendrian à las Catedras de esta facultad: bien fuesen medicos, teologos ò de otra qualquiera profesion, porque no habia inconveniente en que un mismo sugeto fuese individuo de dos Colegios ò facultades, como recibiese en ambas el grado mayor con riguroso examen; y que por entonces y mientras viviesen, se entendiesen tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor formulario en artes por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni á las propinas á que tenian accion por el desembolso hecho para el grado formulario, pero con la diferencia y expresa prevencion de que aunque todos los Maestros en artes, que entonces eran, se deberian entender individuos del Colegio de artes para el efecto de percibir las propinas en los actos y capillas de artes, no todos lo serian para el efecto de entrar en ellas, como examinadores, porque como este encargo requería ido-

neidad notoria, solo podrian serlo aquellos Maestros en artes, cuya idoneidad y pericia en esta facultad fuese notoria y experimentada, y de quien no se pudiese dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con rigoroso examen en artes, como sucedia en los que eran juntamente maestros en artes y Doctores teologos; pero los otros Maestros artistas que no tenian idoneidad notoria en esta facultad, como por exemplo el Catedratico de musica, se deberian contentar con percibir las propinas que hasta entonces, como reditos, ò derechos de su grado formulario, sin entrar en los examenes ni votar la aprobacion ò reprobacion de los que en adelante se habian de examinar con todo rigor. En quanto á la tercera duda se declaró asimismo, que mientras viviesen los Maestros en artes que entonces habia, podian asistir con propina á los actos de medicina, como lo habian hecho hasta alli, para que no quedasen perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron; pero que en los que en adelante se graduasen en artes con el rigoroso examen que estaba mandado, abolida la abusiva práctica formularia, no deberian entrar con propina alguna en los actos de medicina, asi como los graduados medicos no tendrian propina en los actos del Colegio de artes, sino que cada uno de estos Colegios ò facultades tendria sus respectivas funciones

nes y actos, à que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente á la quarta duda se declaró asimismo, conforme á los estatutos de dicha Universidad, que para obtener las Catedras de regencia de artes no se necesitaba el grado mayor en esta facultad, aunque siempre serian preferidos los que le tuviesen, bastando para regentarlas el de Bachiller. Que para obtener las quatro de propiedad de artes, que eran la de fisica experimental, la de filosofia moral, la de aritmetica, geometria, y algebra, y la de matematicas, bastaba tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro ultimas Catedras de propiedad por mas tiempo que el de dos años, era necesario el grado mayor en artes con rigoroso examen en aquella parte de filosofia, á que correspondia principalmente cada una de dichas Catedras.

Por parte de Don Alvaro Miguel Zambrano y Villamil se ocurriò al mi consejo manifestando, que habiendo ganado los quatro cursos que prevenian mis ultimas Reales ordenes, y actuado el acto que debia preceder para poder obtener el grado de Bachiller, acudiò al Rector, y Secretario de dicha Universidad de Salamanca para que diesen las ordenes necesarias á este fin, y se le habia puesto el reparo de que los dos primeros cursos ganados en la Universidad de Alcalá eran de asistencia á Catedras de canones, y
que

que no le podian servir para graduarse en leyes, en cuya facultad habiag ganado los dos ultimos en la de Salamanca; y tuvo la pretension de que no siendo otro el reparo, mandase el mi Consejo se le admitiese á dicho grado, pasando á executar las demas prevenciones que se necesitaban para obtener el de Bachiller en leyes. El Consejo en su vista, y de lo expuesto por mi Fiscal, resolviò en orden comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en treinta de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, que justificando el Don Alvaro haver ganado en ella otros dos cursos sobre los dos que de esta facultad ganò en las Catedras de canones de la de Alcalá, se le admitiese al examen para el Bachilleramiento en leyes, y que le confiriese dicho grado si lo hallaba idoneo por el riguroso examen que debia preceder con arreglo á dicha mi Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta. Y para precaver en adelante semejantes recursos, declarò el mi Consejo por punto general, que la referida providencia de aprovechar para los grados de leyes los cursos ganados en las Catedras de canones de Alcalá se entendia limitada á los ganados hasta entonces, porque en adelante solo servirian los de Alcalá para los grados de aquella facultad que se expresasen en la certificacion de cursos y asistencia de Catedras, conforme al nuevo plan de estudios que se habia re-

mi-

mitido á dicha Universidad , y debia observarse en ella.

Para evitar el mi Consejo los diarios y costosos recursos que se le hacian sobre que se admitiesen en las Universidades literarias los cursos de artes ganados en estudios particulares , sugeriendose á examen , acordò por decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y uno , y orden comunicada circularmente à todas las Universidades en quatro de Julio siguiente , que sin embargo de lo prevenido en dicha Real Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno , se admitiesen por entonces todos los cursos que hiciesen constar haberse tenido en la facultad de artes en qualquier Seminario , Colegio ò Convento en que hubiese Maestros publicos con dos lecciones diarias , conforme á las leyes , y con arreglo à los planes de estudios , y ordenes expedidas en el asunto ; y que donde no estuviesen toda via formados y establecidos dichos planes , observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca , á cuya imitacion se hallaban fundadas las demas del Reyno ; con prevencion de que no era la mente del mi Consejo en dicha declaracion interina que las Universidades admitiesen á la matricula de los cursantes al derecho civil y canonico á los que no justificasen haber cursado el año de filosofia moral en Universidad apro-

T

ba-

bada, ó en los Reales estudios de San Isidro de esta Corte.

A consecuencia de dicha orden de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno se ocurrió al mi Consejo por la Universidad de Salamanca haciendo presente los notables perjuicios que infaliblemente se seguirian en la observancia de dicha orden con la amplitud y generalidad que se explicaba en ella, no excluyendo al menos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella Ciudad y sus arrabales. Y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por las Universidades de Sevilla y otras, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, declaró el mi Consejo, que dicha orden circular de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno, comunicada á las Universidades literarias del Reyno para que se admitiesen en ellas los cursos de artes ganados en qualquiera Seminarios, Colegio ó Convento, debia ser y entenderse solamente de aquellos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad: pues en los demas donde la hubiese debia observarse lo mandado por punto general en dicha Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, á menos que se presentase Privilegio Real en contrario.

VIII.

RIGOR CON QUE SE HA DE PROBAR LA
suficiencia de los graduandos, y formalidades y do-
cumentos con que han de justificar ò acreditar su
disposicion à recibir estas condecoraciones
academicas.

Por lo correspondiente á este punto se ex-
presa con individualidad lo necesario y oportu-
no en el articulo que trata sobre el nume-
ro de cursos para los grados mayores y me-
nores, y en la Real cedula de veinte y qua-
tro de Enero de mil setecientos setenta.

Asimismo en Provision del mi Consejo co-
municada á la referida Universidad con fecha
de catorce de Setiembre de mil setecientos se-
tenta en vista del expediente formado á repre-
sentacion de tres Doctores de aquel general es-
tudio sobre la validacion ò nulidad de las repe-
ticiones hechas para el grado de Licenciamien-
to, por no haber durado las lecciones y argu-
mentos el tiempo prevenido en los estatutos y
en dicha cedula de veinte y quatro de Enero, que
los mandaba observar; se acordò la providencia
conveniente en quanto á los exercicios y grados
de dichos tres Doctores, y se mandò que en las
repeticiones que se hubiesen de hacer en lo suce-
sivo se observase y guardase puntualmente todo
lo prevenido en el titulo treinta y uno de aquel
general estudio, especialmente en los estatutos
ocho,

ocho, doce, y diez y seis. Que á consecuencia de esto habia de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el reloxero de escuelas pudiese apresurar ò adelantar el relox ni por un solo minuto en este, ni en otro algun exercicio literario de dicha Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de oficio de reloxero, y de la nulidad del exercicio ó acto que hubiese durado menos tiempo que el prefinido por estatuto. Que en cada repeticion hubiese por lo menos tres argumentos de Bachilleres ò Licenciados, los quales deberian ser nombrados por el citado Rector á su arbitrio, con tal que ninguno de ellos fuese pariente dentro del quarto grado del repetente, ni viviese en su propia casa, ni fuese de su misma Comunidad, á semejanza de lo prevenido para eleccion de los Diputados en los Estatutos primero y octavo del titulo siete; y esta misma limitacion y declaracion se entendiese con los que hubiesen de arguir en el examen secreto de la Capilla de Santa Barbara. Que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pudiese proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les fuese puesto impedimento alguno conforme á lo mandado en el estatuto doce del titulo treinta y uno que con arreglo al once de dicho titulo, y al catorce del treinta y dos, se habian de hallar presentes á las repeticiones los quatro Doctores mas
nue-

nuevos de la facultad en que se repitiese , y quatro examinadores los mas modernos de los que habian de entrar despues en el examen secreto de dicha Capilla. Todos los quales como tambien los demas Doctores , Maest. ò Licenciados que asistieren voluntariamente á la repeticion , podrian tomar segun sus antiguedades el argumento conforme al estilo y estatutos de dicha Universidad de Salamanca ; pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una misma casa. Que las repeticiones ò lecciones que hicieren los repetentes se guardasen firmadas de su mano en la Libreria de dicha Universidad. Prohibió asimismo el mi Consejo , que en nada de todo lo referido pudiese dispensar el Cancelario ni el Claustro , baxo la pena de nulidad del exercicio ò acto , y que sin haberlo cumplido ninguno fuese presentado ni admitido al examen secreto de la expresada Capilla , donde se observarian con rigor y sin disimulo todos los estatutos del titulo treinta y dos ; y que el Secretario de dicha Universidad no anotase en los libros de ella repeticion , grado , acto ni exercicio alguno , ni diese certificacion de èl sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales ordenes , baxo la pena de privacion de oficio haciendolo de otra suerte. Todo lo qual mandò el mi Consejo que el citado Rector y Claustro lo observase , guardase y

cumpliese así literalmente, sin tergiversación alguna, no permitiendo la menor contravención.

Ultimamente, con noticia que tuvo el mi Consejo de que en diferentes Universidades se había introducido el abuso de ser más los que se graduaban al tercer año á Claustro pleno, que los que recibían el grado al cuarto año, siendo moralmente imposible que se hallasen todos en disposición de salir aprobados, ni de sujetarse á examen en Claustro pleno; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, acordò por auto de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta, y orden en su virtud comunicada circularmente: Que ningun cursante de tercer año se admitiese á examen sin presentar certificación de su Catedrático, que baxo juramento acreditase su capacidad y disposición para entrar á este exercicio: Que estos grados se diesen siempre en tiempo de curso y con intervencion y asistencia de diez examinadores por lo menos, que todos probasen la idoneidad del graduando: Que durasen por el espacio de dos horas y media á lo menos estos exámenes estendiendose los examinadores á preguntas sueltas, no solo sobre las instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los titulos del código y digesto: Que votasen igualmente segun Dios y su conciencia los examinadores la aprobacion ò reprobacion del

exer-

ejercicio, y que cada una de las Universidades respectivamente confiriese el grado de Bachiller solo á los profesores que en ella y no en otra hubiese ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniese legitima y probada causa.

Y para que todo lo referido conste á las demás Universidades literarias de estos mis Reynos, y tenga su puntual y debida observancia conforme á mi resolucion, se expide la presente Cedula: Por la qual quiero y mando que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde diez y ocho de Octubre hasta S. Juan de Junio de cada año; y que asi en este particular, como en los de matricula, asistencia á catedras, ejercicios de academias, oposiciones á catedras, exámenes para el pase de unas á otras, numero de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones academicas, mandadas guardar con respecto á la Univer. de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas de estos mis Reynos las resoluciones y providencias de que va hecha expresion, conforme á las asignaturas, catedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese: pues por lo que to-

ca-



ca á dichos particulares los derogo, y mando se cumplan y observen generalmente en todo las referidas ordenes y providencias, que quedan especificadas, del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular à cada una de las referidas Univ. literarias, y estuviesen escritas è incorporadas en sus estatutos academicos: y en su consecuencia os ordeno á todos y cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Cedula, la veais, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debido efecto dareis las ordenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que al original. Dada en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y seis. - **YO EL EL REY** - Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Sr. lo hice escribir por su mandado - El Conde de Campomanes - D. Blas de Hinojosa - D. Felipe de Rivero - D. Geronimo Velarde y Sola - D. Miguel de Mendinueta - Registrado - D. Nicolas Verdugo - Teniente Canciller mayor - D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta,



D. D. n. Ramon Puyo Secretario de la marina en el antiguo
i de gobi. con. quetodos los demas

A
R



1. D

2. D